



Referencia:	2021/00047102X
Procedimiento:	Expedientes de sesiones del Ayuntamiento Pleno
Asunto:	Certificado del Punto 6º aprobado en el Pleno Ordinario celebrado el 27 de octubre de 2021
Secretaría General	

D. JOSÉ ANTONIO RÍOS SANAGUSTÍN, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BENALMÁDENA (MÁLAGA).

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2021 se dio cuenta, entre otros el siguiente acuerdo:

Aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora del Estacionamiento y Pernocta de Autocaravanas, Caravanas, Vehículos Viviendas en el Término Municipal de Benalmádena.

Dado cuenta por el Secretario del Dictamen que se transcribe de la Comisión Informativa Económico-Administrativa de fecha 21 de octubre de 2021.

“APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE REGULADORA DE ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS, VEHÍCULOS VIVIENDAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BENALMÁDENA.

Se da lectura a la Ordenanza Municipal de Reguladora de Estacionamiento y Pernocta de Autocaravanas, Caravanas, Vehículos Viviendas en el Término Municipal de Benalmádena y a los informes que conforman el expediente:

INFORME DEL JEFE DE LA SECCION INTERDEPARTAMENTAL Y DE PATRIMONIO.

Asunto: Tramitación **Aprobación inicial ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS, VEHICULOS VIVIENDA EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BENALMADENA**

- a) Por El Sr. Alcalde, con fecha 27/05/2021 y 23/09/2021, se ha remitido al que suscribe para su tramitación el proyecto de ordenanza a que se ha hecho referencia y que se adjunta al expediente.
- b) El que suscribe es responsable de la tramitación de los expedientes de “Instrucción, implantación y ordenación de Reglamentos y Ordenanzas Municipales no fiscales”, desde el decreto de asignación de competencias a esta sección de 13/11/2003 y 19/06/2020, y sobre la base del artículo 172 del ROF emite el siguiente informe de instrucción, significando que el procedimiento de implementación “ex novo” de una ordenanza o reglamento es exactamente igual a la de la aprobación inicial o a la modificación parcial.
- c)

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 13523665701275412327 en <https://sede.benalmadena.es/validacion>



d) Previamente el día 09/08/2021 fue publicada en el portal de transparencia consulta pública para recabar opiniones sobre los problemas que se pretendían solucionar, sus objetivos y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. Todo ello en cumplimiento del art. 133.1 de la Ley 39/2015 LPACAP. Permaneció expuesto hasta el 22/09/2021 recibiendo algún comentario, pero sin aportar ninguna sugerencia destacable.

e)

f) Dicha propuesta se encontraba incluida tanto en el Plan normativo municipal del año 2020 como en el del 2021 ha sido incluida como modificación al mismo mediante acuerdo plenario de 17/06/2021.

Se trata por tanto de la implementación de la ordenación de las competencias (“ordenación .../...del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos municipales”) que concede el Art. 9.14 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía (Ley 5/2010, de 11 de junio)

g) El quórum para la válida adopción del correspondiente acuerdo plenario es mayoría simple, partiendo de la interpretación sensu contrario del art. 47.2 y 3 LRBRL.

La tramitación debería de contener como mínimo:

- Acuerdo de incoación (art. 165.1 ROF). (fechas citadas).
- Resultado de consulta pública.
- Informe Técnico. (art.172 ROF) (el presente)
- Informe Propuesta de Resolución por la Jefatura del Servicio (art. 175 ROF) (no consta en el expediente. Se ha realizado encargo con esta fecha al jefe de la policía municipal).
- Informe Preceptivo del Sr. Secretario General. (art. 3.3 RD128/2018) (igualmente se solicita hoy)
- Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente. (art.123.1 ROF)

Posteriormente tras el acuerdo de aprobación inicial por el Pleno, se requerirá información Pública y audiencia a los interesados durante un plazo mínimo de 30 días para presentación de reclamaciones y sugerencias.

La LRBRL (art. 49.c) desde la reforma de 1.999, prescribe que la aprobación inicial del reglamento se entenderá definitiva, sin necesidad de un nuevo pronunciamiento plenario, en el caso de que en el periodo de información pública no se hubiera presentado ninguna modificación o sugerencia, lo que amen de contribuir a la agilización de la gestión municipal, supone la generalización de la regla poco antes introducida en el mismo sentido en la aprobación de las ordenanzas fiscales.(art.17.3 LHL).

Otra importante novedad de dicha reforma fue la del art. 70.2 LRBRL que impone la publicación de su texto completo en el BOP.

h) En cuanto al contenido de los artículos incluidos en la ordenación se estiman ajustados a derecho, resultando ser una aspiración durante mucho tiempo esgrimida por las asociaciones de auto caravanas de disponer de un lugar donde poder estacionar, contar con los correspondientes servicios y tener un marco jurídico municipal de referencia.

INFORME DE SECRETARÍA Nº 24/2021

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 13523665701275412327 en <https://sede.benalmadena.es/validacion>



José Antonio Ríos Sanagustín, Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena de acuerdo con lo ordenado por oficio de la señora concejala delegada de fecha 23 de septiembre de 2021, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional emito el siguiente,

INFORME

PRIMERO. El Municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de autoorganización.

El instrumento adecuado para la regulación del **“estacionamiento y pernocta de autocaravanas, caravanas, vehículos vivienda en el término municipal de Benalmádena”** es la aprobación de una Ordenanza municipal, disposición administrativa de rango inferior a la Ley, de exclusiva y mejor aplicación en este Municipio, que complete las Leyes y Reglamentos estatales o autonómicos.

SEGUNDO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- El artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TERCERO. Con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento o de Ordenanza, se sustanciará una Consulta Pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

CUARTO. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 13523665701275412327 en https://sede.benalmadena.es/validacion
--



QUINTO. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. De acuerdo con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la omisión de estos trámites exigirá una amplia y detallada justificación.

SEXTO. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En el preámbulo, de los proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

El proyecto de Ordenanza deberá acomodar su redacción a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concretamente:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa deberá estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

SÉPTIMO. Conforme al artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

En este sentido, señala el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.



OCTAVO. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, el informe económico deberá cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

NOVENO. Durante todo el proceso de aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de **“estacionamiento y pernocta de autocaravanas, caravanas, vehículos vivienda en el término municipal de Benalmádena”**, habrá de cumplirse con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia.

DÉCIMO. La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

A. Con carácter previo a la elaboración del proyecto de Ordenanza, se realizará la Consulta Pública previa, a través del portal web del Ayuntamiento, señalando expresamente que dicha publicidad se realiza a los efectos de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

A la vista del resultado de la consulta pública previa, se procederá a la elaboración de la Ordenanza municipal reguladora de **“estacionamiento y pernocta de autocaravanas, caravanas, vehículos vivienda en el término municipal de Benalmádena.”**

B. Elaborado y recibido el proyecto de Ordenanza, corresponderá la aprobación inicial de la misma por el Pleno (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), previo Dictamen de la Comisión Informativa, y se abrirá período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. El Acuerdo de aprobación inicial, junto con el texto íntegro de la Ordenanza, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Simultáneamente, se publicará en el portal web del Ayuntamiento con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, se podrá recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

C. Concluido el período de información pública, si se han presentado reclamaciones y/o sugerencias, deberán resolverse éstas, incorporándose al texto de la Ordenanza las modificaciones derivadas de la resolución de las alegaciones. La aprobación definitiva corresponde al Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previo Dictamen de la Comisión Informativa.

D. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en relación con la aprobación inicial de la Ordenanza en el plazo de información pública, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo hasta entonces provisional, extendiéndose por esta Secretaría la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial.

E. El Acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del



Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

F. El Ayuntamiento ha de remitir a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días desde la aprobación, copia del Acuerdo definitivo de aprobación y copia íntegra del texto de la Ordenanza o, en su caso, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada de los mismos.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS, VEHÍCULOS VIVIENDAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BENALMÁDENA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad del Autocaravanismo o Turismo Itinerante ha experimentado un crecimiento significativo en los últimos años en toda Europa, y la regulación normativa sectorial actual no responde adecuadamente a los problemas que plantea esta actividad para Usuarios, Administraciones Públicas y Ciudadanía en general, en los diversos ámbitos materiales afectados.

El Estado español comenzó a tomar conciencia de este fenómeno en el año 2004, con la aprobación del nuevo Reglamento de Circulación y Estacionamiento de Vehículos a Motor; en el que se reconocía por primera vez en nuestro país la existencia de vehículo autocaravana como vehículo-vivienda, tal como ocurre en otros países de nuestro entorno, sin perjuicio de que algunos municipios habían regulado de forma desigual esta actividad en sus ordenanzas, con numerosos problemas interpretativos.

Como fruto de la labor del grupo de trabajo "GT 53 Autocaravanas" constituido a raíz de la Moción aprobada por unanimidad por el Senado el 9 de mayo de 2006, donde formaba parte de la Mesa de trabajo la Asociación Nacional «Plataforma de Autocaravanas autónoma P.AC.A.," fue emitida como una directriz a seguir por la i n e la Instrucción de 28 de enero de 2008, 08/V-74, así como el Manual de Movilidad en Autocaravana y unas directrices.

El día 29 de junio de 2021 a propuesta de esta misma Asociación, fue presentada de nuevo ante el Senado la Instrucción 08/V-74 al objeto de hacer la Mesa de Trabajo y que el Gobierno pueda redactar una propuesta de Ley, habiendo sido aprobada por mayoría la creación de esta Mesa de Trabajo, con una transacción,

Benalmádena Pueblo

En el caso de Benalmádena; se trata de confeccionar una Ordenanza para el aparcamiento de autocaravanas, caravanas y vehículos vivienda que se ajuste a la realidad, mirando por el bienestar común de todos; tanto usuarios de este colectivo como vecinos del municipio dentro de las posibilidades más adecuadas, teniendo en cuenta las competencias que se exponen entre otros en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local entre dichas competencias, en su apartado 2.b), la de "Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas", el artículo 7.b) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 13523665701275412327 en <https://sede.benalmadena.es/validacion>



atribuye a los municipios competencias en materia de regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social";

Por su parte el artículo 93.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico preceptúa que

"El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas: limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor y en consideración de lo previsto por el artículo 7 del Decreto Legislativo 6/15 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por el que se regula mediante ordenanza municipal el uso de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

Este Ayuntamiento tiene en cuenta la Instrucción 08/V-74, pero de igual forma se debe de prestar atención a que la mencionada Instrucción, es o se trata de una mera "instrucción" y no de una disposición reglamentaria de carácter general. La propia DG. T. (Dirección General de Tráfico) da la argumentación a la Instrucción 08/V-74, como una orientación desde el punto de vista del tráfico, pero nunca establecer una Regla de obligado cumplimiento para los Ayuntamientos, conforme establece el art. 7 del Texto refundido sobre la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

Por todo ello, este Ayuntamiento ha estimado necesario una regulación nueva de esta actividad o complementaria de otras existentes, con una doble finalidad: por un lado, llenar el vacío legal que sobre esta actividad pudiera existir en el municipio, en un intento de alcanzar una mayor seguridad jurídica y establecer mayores garantías para los autocaravanistas, promotores y gestores de áreas de servicio y estacionamiento, sean de titularidad pública o privada, gestores de los servicios municipales (policía, hacienda, obras y licencias, etc.) y para la ciudadanía en general; y por otro lado, fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente con la promoción de espacios de uso público para autocaravanas, como yacimiento turístico y fuente de riqueza,

TÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. La presente Ordenanza Municipal tiene como objeto establecer un marco regulador que permita la distribución racional de los espacios públicos y del

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 13523665701275412327 en <https://sede.benalmadena.es/validacion>



estacionamiento temporal o itinerante dentro del término municipal en la medida de lo posible, con la finalidad de no entorpecer el tráfico rodado de vehículos, preservar los recursos y espacios naturales del mismo, minimizar los posibles impactos ambientales, garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos, entre todos los usuarios de las vías públicas de los vehículos que por sus características sea posible, así como fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente el turístico.

2. Esta ordenanza desarrolla las competencias que tiene atribuidas el Ayuntamiento de Benalmádena sobre las distintas materias que afectan a la actividad del autocaravanismo, a tenor de lo expuesto en el Título "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS", tales como tráfico y circulación de vehículos sobre las vías urbanas, movilidad, turismo, medio ambiente, salud pública, consumo y desarrollo económico, así como la potestad sancionadora con la confección de un Procedimiento Sancionador en esta materia, dentro del marco de las normas y competencias que les son atribuidas a este Municipio.

3. Las prescripciones de la presente ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Benalmádena, incluidas las relativas al tráfico y circulación de vehículos, que sólo serán de aplicación a las vías urbanas e interurbanas y travesías que hayan sido declaradas urbanas,

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.

A los efectos de aplicación de la presente ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Autocaravana y vehículo-vivienda homologado: vehículo apto para el transporte de viajeros y para circular por las vías o terrenos a que se refiere la legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, construido con propósito especial, incluyendo alojamiento, vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda, aunque los asientos y la mesa puedan ser desmontados fácilmente.

- Autocaravanista: persona legalmente habilitada para conducir y utilizar la autocaravana, así como toda persona usuaria de la misma aun cuando no esté habilitada para conducirla, 2.

- Estacionamiento de una Autocaravana: inmovilización de la Autocaravana en la Vía Pública que no esté dentro del término de "parada", de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor. No estén abiertas las ventanas que sean batientes, no ocupe la vía con útiles o enseres como sillas, mesas y similares, se sustente sobre sus propias ruedas o colocación de calzos para asegurar la inmovilización del vehículo, en las condiciones autorizadas. No tenga bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artificio, y no vierta fluidos o residuos a la vía. Se autoriza de forma excepcional la colocación de calzos, únicamente donde el desnivel del terreno sea pronunciado, con objeto de no poner en riesgo el normal funcionamiento del frigorífico a gas, debiendo ser proyectada la llama de forma vertical.

- Zona de Estacionamiento Exclusivo para Autocaravanas: se denomina Zona de Estacionamiento Exclusivo para Autocaravanas, a los espacios que sólo disponen de plazas de aparcamientos para el estacionamiento o parada reservados para la autocaravana, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación siempre y cuando no constituya un peligro para los demás usuarios o viandantes, así como se autoriza a elevación de techos, antenas de TV, claraboyas.



De existir y estar autorizado, se puede realizar vaciado, llenado, carga de baterías, lavado de vehículos y similares.

Podrán ser de titularidad pública o privada y podrán estar ubicadas tanto dentro como fuera del suelo urbano.

.. Punto de Reciclaje: espacio habilitado exclusivamente para el reciclado de residuos generados por este tipo de vehículos, tales como vaciado de aguas grises (jabonosas) y negras (wáter), residuos sólidos o líquidos y toma de agua potable para llenado de depósitos de aguas limpias.

- Área de Servicio: se entiende con esta denominación a aquellos espacios habilitados para el estacionamiento o parada de autocaravanas, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación, siempre que su apertura no implique riesgos para otros usuarios de la vía y/o viandantes, pueden elevarse los techos, y que disponga de algún servicio (todos, o varios) destinado a las mismas o sus usuarios, tales como, carga de baterías eléctricas (sin o con uso de generadores a motor), limpieza de vehículos, autoservicio, restaurante, pernocta y demás posibles servicios, entre los que caben también los reseñados en los puntos de reciclaje. Podrán ser de titularidad pública o privada, y podrán estar ubicadas tanto dentro como fuera del suelo urbano,

ARTÍCULO 3. UBICACIÓN E INSTALACIÓN DE ZONAS DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO. PUNTOS DE RECICLAJE Y ÁREAS DE SERVICIO DE. AUTOCARAVANAS.

1. La instalación de Zonas de Estacionamiento Exclusivo, Puntos de reciclaje y Áreas de servicio para Autocaravanas en el municipio, ya sean de titularidad pública o privada, deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en la presente ordenanza, sin perjuicio del obligado cumplimiento de la legislación aplicable a este tipo de actividades.
2. La ubicación de las Zonas de Estacionamiento Exclusivo, Puntos de reciclaje y de las instalaciones de las Áreas de servicio deberá evitar el entorpecimiento del tráfico, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios Autocaravanistas, con la necesaria fluidez del tráfico rodado.
3. Sin perjuicio del cumplimiento por estas actividades de la legislación general y sectorial aplicable para su autorización y funcionamiento, en todo caso, deberán analizarse los posibles impactos ambientales sobre las personas, el paisaje, monumentos naturales e históricos, recursos naturales, y demás elementos del medio ambiente dignos de conservar y proteger, con el fin de decidir las mejores alternativas para la ubicación de la actividad y adoptar las medidas necesarias para minimizar dichos impactos en caso de su existencia,
4. El Ayuntamiento podrá promover la instalación de estos espacios en el municipio, que podrán ser de titularidad pública o privada, pudiendo ser de igual forma financiados por el propio Ayuntamiento, particular o entidad.

ARTÍCULO 4. RÉGIMEN DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO TEMPORAL EN EL MUNICIPIO.

1. Se reconoce el derecho de los autocaravanistas a estacionar en todo el municipio de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza para las vías urbanas y del especial régimen jurídico establecido para los espacios naturales protegidos, los terrenos forestales, los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección por el planeamiento urbanístico, las zonas de dominio público y, en general, cualquier otro espacio especialmente protegido por la legislación sectorial que se ubiquen dentro del municipio.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 13523665701275412327 en <https://sede.benalmadena.es/validacion>



2. No se permitirá el estacionamiento de autocaravanas con peso máximo autorizado superior a 3.500 kg en las vías urbanas, excepto en los lugares autorizados específicamente para autocaravanas.

3. Las caravanas no podrán estacionar en las vías públicas del término municipal del Benalmádena, fuera de lugares específicos al efecto.

4. El municipio podrá disponer de Zonas de Estacionamiento Exclusivo para autocaravanas, que sólo podrán ser ocupadas por autocaravanas y camper y dedicados al turismo itinerante. Estacionarán en las zonas habilitadas para ellas hasta completar aforo. Actualmente, la zona habilitada se encuentra en el área denominada "DrJ0ßJ1-o-Valderxomg".

5. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación estatal sobre tráfico y circulación de vehículos, los conductores de autocaravanas y camper pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento en las vías urbanas del término municipal de Benalmádena, en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, siempre que se lleve a cabo bajo las siguientes condiciones:

- a. El vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía.
- b. Cuidando especialmente la colocación del vehículo de manera que no cause dificultades funcionales al tráfico motorizado o a los peatones,
- c. Evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor,
- d. No dificultando la vista de monumentos, hoteles, comercios o el acceso a edificios públicos o privados o cualquier establecimiento comercial.
- e. El tiempo máximo de estacionamiento de Autocaravanas y Camper en las vías urbanas o en los espacios adyacentes a éstas del término municipal, se ajustará a los siguientes horarios, cuando se encuentren fuera del área destinada mencionada en el punto 4 del artículo 4 de esta Ordenanza.
- f. Periodo estival: de 9'00 horas a 22'00 horas. (Entre el día 21 de junio hasta el 21 de septiembre).
- g. Resto del año: de 9'00 horas a 21'00 horas.

6. El estacionamiento con horario limitado requerirá, en los lugares en que así se establezca, la obtención de un comprobante horario que el conductor colocará en la parte interna del parabrisas, visible desde el exterior.

7. Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en el término municipal de Benalmádena. Se considera acampar el estacionamiento de cualquier caravana desenganchada del vehículo tractor con sujeción de patas estabilizadoras u otros mecanismos para mantenerla estable sobre el suelo.

8. Con carácter general, se considerará que una Autocaravana, Caravana, Camper o Vehículo Vivienda está aparcada o estacionada y no acampada cuando:

- a) Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas. No están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio manual o mecánico. Se autoriza de forma excepcional la colocación de calzos, únicamente donde el desnivel del terreno sea pronunciado, con objeto de no poner en riesgo el normal funcionamiento del frigorífico a gas, debiendo ser proyectada la llama de forma vertical.
- b) No ocupa más espacio que el de la autocaravana en marcha, es decir, no hay 9 ventanas abiertas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha o excedan del perímetro de los retrovisores exteriores, ni despliegue de sillas, mesas, toldos extendidos o semi-extendidos, tendales de ropa en el exterior u otros enseres o útiles.
- c) No se produce ninguna emisión de cualquier tipo de fluido, contaminante o no,
- d) No emite ruidos molestos para el vecindario.
- e) No es relevante que permanezcan sus ocupantes en el interior del vehículo siempre que la actividad que desarrolle en su interior no trascienda al exterior (a tener



en cuenta el punto "b" de este artículo).

f) Irrelevancia en la elevación de los techos, antenas de TV.

g) A tenor de la propia DGT. (Dirección General de Tráfico), la elevación de techos solares, antenas de TV, claraboyas abiertas en techo no es motivo de sanción, por ser una zona de elevación en Planta y no un aumento del perímetro.

9. En el área de Autocaravanas y en las vías del Término Municipal de Benalmádena, el estacionamiento de los vehículos Autocaravanas se rige por las siguientes NORMAS:

a) Los vehículos se podrán estacionar en batería y en semi-batería, oblicuamente y NUNCA REBASANDO la señalización de los límites de marcado para el estacionamiento. Todos con la misma orientación y en la misma dirección, para facilitar la evacuación en caso de emergencia y siendo prioritaria la señalización marcada en la vía existente.

b) El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

c) El conductor inmovilizará el vehículo de manera que no pueda desplazarse espontáneamente ni ser movido por terceros y responderá por las infracciones cometidas como consecuencia de una inmovilización incorrecta. No podrá utilizar piedras para asegurar el vehículo estacionado, sí se podrán colocar calzos de sujeción de ruedas y jamás que levante el neumático del suelo.

d) Si el estacionamiento se realiza en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquellas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudarla marcha.

10. Queda prohibida la acampada libre en todo el término municipal.

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO TEMPORAL EN ZONAS ESPECIALES DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO PARA AUTOCARAVANAS.

1. El régimen de parada y estacionamiento temporal en el municipio del artículo 4 de la ordenanza es aplicable en estas zonas, con la excepción de que está permitida la apertura de Ventanas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha, siempre que su apertura no implique riesgos para otros usuarios de la vía y/o viandantes y no rebase el espacio de estacionamiento marcado

2. Las zonas señaladas al efecto para el estacionamiento exclusivo de autocaravanas, por su diseño, podrán ser utilizadas de forma universal por todos aquellos viajeros con autocaravana y camper que circulen por el término municipal al efecto de su visita turística o tránsito ocasional. No pudiendo exceder su estacionamiento del tiempo máximo permitido de hasta 72 horas, Transcurridas las 72 horas desde su salida, no podrá volver a estacionar en el interior del área hasta que transcurran 7 días, al objeto de hacer rotativos los espacios en el interior del área de autocaravanas,

3. Se establecen las siguientes limitaciones en estas Zonas de Estacionamiento Exclusivo para Autocaravanas:

■ Queda expresamente prohibido sacar toldos, mesas, sillas, tendales de ropa o cualquier otro mobiliario doméstico al exterior.

Queda expresamente prohibido lavar el vehículo o destinar el agua para finalidad distinta que no sea la del llenado de agua potable de la autocaravana,



- Queda expresamente prohibido verter líquidos o basura de cualquier clase y/o naturaleza fuera de los lugares específicos al efecto.

Se deberá respetar la reglamentación de animales estatales y la que figure en Ordenanza del municipio y nunca dejarán deambulando o sueltos los perros, debiendo de llevarlos su dueño o cuidador en todo momento controlados. Los perros que por su clasificación fuere obligatorio, deberán llevar bozal o artilugio homologado que cumpla la misma función,

ARTÍCULO 6. PROHIBICIÓN DE PARADA.

1. Queda prohibida la parada de autocaravanas en las vías urbanas o declaradas como urbanas:

- a) En los lugares donde expresamente lo prohíba la señalización.
- b) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, y en sus proximidades.
- c) En los túneles, en los pasos a nivel, en los vados de utilización pública y en los pasos señalizados para peatones y ciclistas.
- d) En las zonas de peatones; en los carriles bici, bus, bus-taxi; en las paradas de transporte público, tanto de servicios regulares como discrecionales; y en el resto de carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios.
- e) En los cruces e intersecciones,
- t) Cuando se impida la visibilidad de las señales del tránsito,
- g) Cuando se impida el giro o se obligue a hacer maniobras.
- h) En doble fila,
- i) En las vías rápidas y de atención preferente.
- j) En los paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si la ocupación es parcial como total.
- k) En los vados de la acera para paso de personas,
- l) Cuando se dificulte la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

ARTÍCULO 7. DISPOSICIONES COMUNES A LAS ÁREAS DE SERVICIO Y PUNTOS.

1. Las Áreas de servicio y los Puntos de reciclaje, tanto sean de promoción pública como privada, habrán de contar con la siguiente infraestructura:

- a) Puntos de reciclaje, con la siguiente Infraestructura mínima:
 - Acometida de agua potable mediante imbornal, grifo u otro artilugio.
 - Rejilla de alcantarillado para desagüe y evacuación de aguas procedentes del lavado doméstico tales como baño o fregadero (Aguas grises).
 - Rejilla de alcantarillado para desagüe de W.C. (Aguas negras).
 - Grifo para enjuague del depósito de aguas negras (distinto al de agua potable para llenado del depósito),
 - Contenedor de basura para recogida diaria de residuos domésticos.
- b) Áreas de servicio: en función de los servicios que preste, cada área podrá contener, además de los servicios anteriores, los siguientes:
 - Urbanización y alumbrado público.
 - Medidas de seguridad, prevención y extinción de incendios.
 - Contenedor de basura para recogida diaria de residuos domésticos.
 - Conexión a red eléctrica mediante enchufes estándar con toma de tierra y enchufe industrial.
 - Wifi,
 - Tomas de enchufes.
 - Zona de mesas y recreo



2. Las Áreas de Servicio para autocaravanas, Zonas de Estacionamiento Exclusivo para autocaravanas y Puntos de Reciclaje estarán debidamente señalizados en la en tracia, al menos con los servicios disponibles, sin perjuicio de los elementos móviles de que puedan disponer para impedir o controlar el acceso de vehículos y de la información que deba publicitarse por exigencia de la legislación, tales como horarios y precios, en su caso.

3. Dentro de las Áreas de Servicio y Puntos de Reciclaje la velocidad de los vehículos de todas las categorías no puede superar los 20 km/h, sin perjuicio de otras regulaciones de velocidad específicas en razón de la propia configuración y las circunstancias que serán expresamente señalizadas,

En todo caso, los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, y no podrán superar los límites de ruido y emisión de gases determinados, en su caso, por las ordenanzas municipales o cualquier otra legislación aplicable,

4. Para garantizar un óptimo uso y aprovechamiento público de las instalaciones de titularidad municipal, todos los usuarios de las Áreas de servicio y Puntos de reciclaje de autocaravanas tienen el deber de comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia técnica, avería, desperfecto o carencia o uso indebido que se produzca en los mismos.

5. Con el fin de evitar molestias por ruido al vecindario y usuarios colindantes se establece un horario en las Áreas de servicio y Puntos de reciclaje para entrada y salida de autocaravanas y uso de los servicios desde las 8:00 horas hasta las 22:00 horas.

6. En los Puntos de reciclaje de titularidad municipal se podrá estacionar por el tiempo indispensable para realizar las tareas correspondientes a los servicios que presta, tales como evacuación, abastecimiento y otros, estando prohibido expresamente permanecer más tiempo del necesario en el mismo, o hacer Usos distintos de los autorizados.

ARTÍCULO 8. DEBERES DE LOS AUTOCARAVANISTAS.

Junto con el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, se establecen los siguientes deberes para los autocaravanistas:

1. Respetar los códigos de conducta y ética adoptados por el movimiento autocaravanista a través de las organizaciones nacionales y europeas, cuidando por la protección de la naturaleza, por el medio ambiente y por el respeto al resto de los usuarios de la vía pública y, en general, a todos los habitantes y visitantes del municipio.
2. Ser responsables de los animales que les acompañen, no pudiendo estar en ningún momento dentro de la zona del Área los perros sin control o sueltos, sean de cualquier raza o tamaño y fuera deberán atenerse a la ordenanza municipal al respecto.
3. Conducir con respeto a las normas de tráfico y seguridad vial, facilitando en lo posible el adelantamiento y las maniobras del resto de los conductores,
4. Abstenerse de producir o emitir ruidos molestos de cualquier tipo, en especial los provenientes de los aparatos de sonido, radio, televisión, de los generadores de corrientes o de animales domésticos, cuando estén estacionados en la vía pública urbana o en las Zonas o Áreas adecuadas para ello.
5. Usar los recipientes propios para la recogida de residuos sólidos urbanos y los equipamientos necesarios para la recogida de aguas residuales,
6. Ocupar el espacio físico para el estacionamiento marcado, dentro de los límites estrictamente necesarios.
7. Estacionar asegurándose de no causar dificultades funcionales, y sin poner en riesgo la seguridad del tráfico motorizado o de los peatones, ni dificultando la vista de



monumentos o el acceso a edificios públicos o privados y establecimientos comerciales,

TITULO 11 RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES GENERALES.

1, La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente ordenanza, así como las disposiciones que, en su desarrollo, se dicen por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción; correspondiendo a esta Corporación Local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o los Agentes a los que se faculte para ello serán los encargados de vigilar el cumplimiento de la presente ordenanza.

2, Los tipos de infracciones y sanciones son los que establecen las Leyes y los que se concretan en el marco de esta Ordenanza,

3. Además de la imposición de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas adecuadas para la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico infringido con la ejecución subsidiaria a cargo del infractor y la exacción de los precios públicos devengados,

4. La responsabilidad de las infracciones recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, y en ausencia de otras personas la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor o propietario del vehículo. Estando obligado el propietario del vehículo a identificar al conductor.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES.

Las infracciones propias de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves. Podrá existir la llamada de atención verbal por parte del Agente atendiendo a las circunstancias y hechos.

1. Constituyen infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación de mantener visible en el parabrisas el ticket correspondiente a la reserva en Zonas de Estacionamiento, establecida al efecto y en su caso.
- b) El depósito de residuos sólidos o líquidos fuera de la zona señalada para ello.
- c) El acceso rodado a las fincas por encima de la acera sin tener licencia.
- d) El estacionamiento en sentido diferente al indicado o fuera de las zonas delimitadas para cada vehículo.
- e) La emisión de ruidos molestos fuera de los horarios establecidos conforme a la Ordenanza Municipal de Ruidos o legislación sectorial.
- f) Llevar perros sueltos o sin bozal los obligados a ello.
- g) No retirar las defecaciones de los animales y en caso de orín, no echar agua en el mismo lugar para su limpieza.
- h) Lavar vehículos dentro o fuera del área utilizando la toma de agua del área u otra que exista en la localidad de carácter público. Aun siendo agua de otra procedencia, está prohibido lavar vehículos tanto en las vías públicas como en el interior de las áreas de autocaravanas.
- i) El estacionamiento dificultando el tránsito peatonal, la vista de monumentos, los establecimientos comerciales o el acceso a edificios públicos o privados.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) La colocación de elementos fuera de la autocaravana, tales como extender toldos, sacar mesas, sillas, patas niveladoras, colocación de calzos elevadores no siendo el terreno con pendiente. Acampada libre en las zonas no autorizadas.



- b) La ausencia de acreditación del pago del precio público establecido para el estacionamiento o uso de los servicios del Atea, que estará regulado mediante la norma correspondiente, en su caso.
3. Constituyen infracciones muy graves:
- El vertido de fluidos (aguas grises o negras) fuera del Punto de Reciclaje.
 - El deterioro en el mobiliario urbano (acarreará la sanción correspondiente más el costo del restablecimiento de lo deteriorado).
 - La obstaculización al tráfico rodado de vehículos sin causa de fuerza mayor que lo justifique,
 - La instalación o funcionamiento de Zonas de Estacionamiento Exclusivo o Areas de servicio sin la oportuna licencia o declaración responsable, en su caso, o sin los requisitos establecidos en la presente ordenanza (sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente administrativo conforme a la normativa urbanística).

ARTÍCULO 11. SANCIONES.

Corresponde a los Agentes de la Autoridad - Policías Locales en funciones de policía de tráfico, la denuncia de las infracciones que observaren cometidas en materia Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial por los conductores de los vehículos autocaravanas, así como en funciones de policía administrativa aquellas infracciones que se cometieren en el área para autocaravanas contempladas en esta Ordenanza,

ARTÍCULO 12. INSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES.

Las Infracciones cometidas en el Área para autocaravanas, en la graduación de la cuantía económica de las multas se tendrán en cuenta los criterios que se establecen para las sanciones por las infracciones en el artículo 131.3. de la LRJPAC que establece que en la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- La existencia de intencionalidad o reiteración,
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- La colaboración del infractor para el cese de la conducta infractora o la reparación o disminución de sus efectos.
- La obstaculización del tráfico o circulación de vehículos y personas.

En el plano normativo obliga a la clasificación de las infracciones y sanciones en leves, graves y muy graves al tiempo que obliga a modular la sanción a imponer teniendo en cuenta la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes (art, 29 de la LRJSP), Asimismo, las sanciones prescribirán:

- Muy graves: 3 años.
- Graves: 2 años.
- Leves: 1 año.

El plazo de prescripción comienza el mismo día en el que la infracción se hubiera cometido.

1. Las sanciones de las infracciones tipificadas en este artículo son las siguientes:
- Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 200 euros,
 - Las infracciones graves se sancionarán con multas de 201 hasta 500 euros y/o expulsión del lugar en que se encuentre.
 - Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 501 a 1000 euros y expulsión del lugar en que se encuentre.
 - No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de con velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV de la LSV.



- 2 Las sanciones serán graduadas, en especial, en atención a los siguientes criterios:
- La existencia de intencionalidad.
 - La naturaleza de los perjuicios causados.
 - La reincidencia, por cometer más de una infracción de la misma naturaleza,
3. En la fijación de las sanciones se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
4. Las multas por infracciones a esta ordenanza podrán ser pagadas de forma voluntaria con reducción de la sanción, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas en el plazo de quince días contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de incoación. Una vez realizado el pago voluntario de la multa se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:
- La reducción del 50 % del importe de la sanción de multa,
 - La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
 - La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 13. RESPONSABILIDAD.

La zona de servicios no es un área vigilada, por lo que el Ayuntamiento de Benalmádena no se hace responsable de los incidentes, robos o similares que puedan producirse en los vehículos allí estacionados,

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá directamente en la persona autora del hecho en que consista la infracción,

En su caso, la persona titular o arrendataria del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción debidamente requerida para ello, tiene el deber de identificar verazmente a la persona conductora responsable de la infracción a tenor del R.G.C.

La competencia sancionadora recae sobre el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena, pudiendo delegar esta función en otra persona.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga el resto de normas del mismo rango de este Ayuntamiento, que se opongan, contradigan, o no desarrollen debidamente el contenido de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Será competencia del Alcalde, o del Concejal en el que expresamente este delegue, la imposición de las sanciones por las infracciones cometidas en las vías urbanas de Benalmádena a los preceptos previstos en la normativa de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, a la normativa sectorial específica de aplicación y a las Ordenanzas Municipales en virtud de procedimiento instruido al efecto.

Queda habilitada la Alcaldía-Presidencia, o el Concejal en quién esta delegue por razón de la materia, para determinar por Decreto la vía o vías urbanas objeto de uso como área de autocaravanas.

Igualmente queda habilitada la Alcaldía-Presidencia, o el Concejal en quién esta delegue por razón de la materia, para dictar cuantas Resoluciones sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de esta Ordenanza.



Se atribuye a los Municipios "la vigilancia por medio de Agentes propios, las denuncias de las infracciones que se cometan en vías urbanas y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración", Artículo 7 LSV.

Los cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones: d) Policía administrativa en lo relativo a las Ordenanzas y Reglamentos municipales", Artículo 53 Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Segunda: En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable por razón de la materia.

Tercera: La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad del acuerdo de su aprobación definitiva y del texto íntegro de la misma.

Sometido el asunto a votación es dictaminado en sentido favorable con los votos a favor del equipo de gobierno (PSOE, IU) y PP, y la abstención de (C's y VOX), proponiéndose en consecuencia al Ayuntamiento Pleno lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente Ordenanza Municipal de Reguladora de Estacionamiento y Pernocta de Autocaravanas, Caravanas, Vehículos Viviendas en el Término Municipal de Benalmádena_, cuyo texto se transcribe más arriba.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación de este acuerdo en el Portal de Transparencia, en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, así como en el Boletín Oficial de la Provincia al objeto de otorgar un plazo de exposición al público y de alegaciones de 30 días. Transcurrido dicho plazo se resolverán las alegaciones y se acordará la aprobación definitiva mediante acuerdo plenario. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

TERCERO.- El acuerdo definitivo a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la Ordenanza, habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme dispone el art. 70.2 de la LBRL. La entrada en vigor se producirá con la publicación en Boletín y transcurrido el plazo señalado en el art. 65.2 del citado texto."

El Pleno por 22 votos a favor (11, 2, 7 y 2, de los Grupos PSOE-A, IU Andalucía, Partido Popular y Ciudadanos) y 2 en contra (Grupo VOX), de los 25 que de derecho lo integran, aprueba el dictamen de la Comisión transcrita, y en consecuencia:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente Ordenanza Municipal de Reguladora de Estacionamiento y Pernocta de Autocaravanas, Caravanas, Vehículos Viviendas en el Término Municipal de Benalmádena_, cuyo texto se transcribe más arriba.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación de este acuerdo en el Portal de Transparencia, en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, así como en el Boletín Oficial de la Provincia al objeto de otorgar un plazo de exposición al público y de alegaciones de 30 días. Transcurrido dicho plazo se resolverán las alegaciones y se acordará la aprobación definitiva mediante acuerdo plenario. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el



acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

TERCERO.- El acuerdo definitivo a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la Ordenanza, habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme dispone el art. 70.2 de la LBRL. La entrada en vigor se producirá con la publicación en Boletín y transcurrido el plazo señalado en el art. 65.2 del citado texto.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ESTACIONAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS, VEHÍCULOS VIVIENDAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BENALMÁDENA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad del Autocaravanismo o Turismo Itinerante ha experimentado un crecimiento significativo en los últimos años en toda Europa, y la regulación normativa sectorial actual no responde adecuadamente a los problemas que plantea esta actividad para Usuarios, Administraciones Públicas y Ciudadanía en general, en los diversos ámbitos materiales afectados.

El Estado español comenzó a tomar conciencia de este fenómeno en el año 2004, con la aprobación del nuevo Reglamento de Circulación y Estacionamiento de Vehículos a Motor; en el que se reconocía por primera vez en nuestro país la existencia de vehículo autocaravana como vehículo-vivienda, tal como ocurre en otros países de nuestro entorno, sin perjuicio de que algunos municipios habían regulado de forma desigual esta actividad en sus ordenanzas, con numerosos problemas interpretativos.

Como fruto de la labor del grupo de trabajo "GT 53 Autocaravanas" constituido a raíz de la Moción aprobada por unanimidad por el Senado el 9 de mayo de 2006, donde formaba parte de la Mesa de trabajo la Asociación Nacional „Plataforma de Autocaravanas autónoma P.AC.A, " fue emitida como una directriz a seguir por la Instrucción de 28 de enero de 2008, 08/V-74, así como el Manual de Movilidad en Autocaravana y unas directrices.

El día 29 de junio de 2021 a propuesta de esta misma Asociación, fue presentada de nuevo ante el Senado la Instrucción 08/V-74 al objeto de hacer la Mesa de Trabajo y que el Gobierno pueda redactar una propuesta de Ley, habiendo sido aprobada por mayoría la creación de esta Mesa de Trabajo, con una transacción,

Benalmádena Pueblo

En el caso de Benalmádena; se trata de confeccionar una Ordenanza para el aparcamiento de autocaravanas, caravanas y vehículos vivienda que se ajuste a la realidad, mirando por el bienestar común de todos; tanto usuarios de este colectivo como vecinos del municipio dentro de las posibilidades más adecuadas,

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 13523665701275412327 en <https://sede.benalmadena.es/validacion>



teniendo en cuenta las competencias que se exponen entre otros en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local entre dichas competencias, en su apartado 2.b), la de "Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas", el artículo 7.b) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo atribuye a los municipios competencias en materia de regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social",

Por su parte el artículo 93.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre , por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico preceptúa que

"El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas: limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor y en consideración de lo previsto por el artículo 7 del Decreto Legislativo 6/15 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por el que se regula mediante ordenanza municipal el uso de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

Este Ayuntamiento tiene en cuenta la Instrucción 08/V-74, pero de igual forma se debe de prestar atención a que la mencionada Instrucción, es o se trata de una mera "instrucción" y no de una disposición reglamentaria de carácter general. La propia DG. T. (Dirección General de Tráfico) da la argumentación a la Instrucción 08/V-74, como una orientación desde el punto de vista del tráfico, pero nunca establecer una Regla de obligado cumplimiento para los Ayuntamientos, conforme establece el art. 7 del Texto refundido sobre la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

Por todo ello, este Ayuntamiento ha estimado necesario una regulación nueva de esta actividad o complementaria de otras existentes, con una doble finalidad: por un lado, llenar el vacío legal que sobre esta actividad pudiera existir en el municipio, en un intento de alcanzar una mayor seguridad jurídica y establecer mayores garantías para los autocaravanistas, promotores y gestores de áreas de servicio y estacionamiento, sean de titularidad pública o privada,

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 13523665701275412327 en <https://sede.benalmadena.es/validacion>



gestores de los servicios municipales (policía, hacienda, obras y licencias, etc.) y para la ciudadanía en general; y por otro lado, fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente con la promoción de espacios de uso público para autocaravanas, como yacimiento turístico y fuente de riqueza,

TÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. La presente Ordenanza Municipal tiene como objeto establecer un marco regulador que permita la distribución racional de los espacios públicos y del estacionamiento temporal o itinerante dentro del término municipal en la medida de lo posible, con la finalidad de no entorpecer el tráfico rodado de vehículos, preservar los recursos y espacios naturales del mismo, minimizar los posibles impactos ambientales, garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos, entre todos los usuarios de las vías públicas de los vehículos que por sus características sea posible, así como fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente el turístico.
2. Esta ordenanza desarrolla las competencias que tiene atribuidas el Ayuntamiento de Benalmádena sobre las distintas materias que afectan a la actividad del autocaravanismo, a tenor de lo expuesto en el Título "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS", tales como tráfico y circulación de vehículos sobre las vías urbanas, movilidad, turismo, medio ambiente, salud pública, consumo y desarrollo económico, así como la potestad sancionadora con la confección de un Procedimiento Sancionador en esta materia, dentro del marco de las normas y competencias que les son atribuidas a este Municipio.
3. Las prescripciones de la presente ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Benalmádena, incluidas las relativas al tráfico y circulación de vehículos, que sólo serán de aplicación a las vías urbanas e interurbanas y travesías que hayan sido declaradas urbanas,

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.

A los efectos de aplicación de la presente ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Autocaravana y vehículo-vivienda homologado: vehículo apto para el transporte de viajeros y para circular por las vías o terrenos a que se refiere la legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, construido con propósito especial, incluyendo alojamiento, vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda, aunque los asientos y la mesa puedan ser desmontados fácilmente.
- Autocaravanista: persona legalmente habilitada para conducir y utilizar la autocaravana, así como toda persona usuaria de la misma aun cuando no esté habilitada para conducirla, 2.



- Estacionamiento de una Autocaravana: inmovilización de la Autocaravana en la Vía Pública que no esté dentro del término de "parada", de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor. No estén abiertas las ventanas que sean batientes, no ocupe la vía con útiles o enseres como sillas, mesas y similares, se sustente sobre sus propias ruedas o colocación de calzos para asegurar la inmovilización del vehículo, en las condiciones autorizadas. No tenga bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio, y no vierta fluidos o residuos a la vía. Se autoriza de forma excepcional la colocación de calzos, únicamente donde el desnivel del terreno sea pronunciado, con objeto de no poner en riesgo el normal funcionamiento del frigorífico a gas, debiendo ser proyectada la llama de forma vertical.

- Zona de Estacionamiento Exclusivo para Autocaravanas: se denomina Zona de Estacionamiento Exclusivo para Autocaravanas, a los espacios que sólo disponen de plazas de aparcamientos para el estacionamiento o parada reservados para la autocaravana, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación siempre y cuando no constituya un peligro para los demás usuarios o viandantes, así como se autoriza a elevación de techos, antenas de TV, claraboyas.

De existir y estar autorizado, se puede realizar vaciado, llenado, carga de baterías, lavado de vehículos y similares.

Podrán ser de titularidad pública o privada y podrán estar ubicadas tanto dentro como fuera del suelo urbano.

- Punto de Reciclaje: espacio habilitado exclusivamente para el reciclado de residuos generados por este tipo de vehículos, tales como vaciado de aguas grises (jabonosas) y negras (wáter), residuos sólidos o líquidos y toma de agua potable para llenado de depósitos de aguas limpias.

- Área de Servicio: se entiende con esta denominación a aquellos espacios habilitados para el estacionamiento o parada de autocaravanas, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación, siempre que su apertura no implique riesgos para otros usuarios de la vía y/o viandantes, pueden elevarse los techos, y que disponga de algún servicio (todos, o varios) destinado a las mismas o sus usuarios, tales como, carga de baterías eléctricas (sin o con uso de generadores a motor), limpieza de vehículos, autoservicio, restaurante, pernocta y demás posibles servicios, entre los que caben también los reseñados en los puntos de reciclaje. Podrán ser de titularidad pública o privada, y podrán estar ubicadas tanto dentro como fuera del suelo urbano,

ARTÍCULO 3. UBICACIÓN E INSTALACIÓN DE ZONAS DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO. PUNTOS DE RECICLAJE Y ÁREAS DE SERVICIO DE. AUTOCARAVANAS.

1. La instalación de Zonas de Estacionamiento Exclusivo, Puntos de reciclaje y Áreas de servicio para Autocaravanas en el municipio, ya sean de titularidad pública o privada, deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en la presente ordenanza, sin perjuicio del obligado cumplimiento de la legislación aplicable a este tipo de actividades.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 13523665701275412327 en <https://sede.benalmadena.es/validacion>



2. La ubicación de las Zonas de Estacionamiento Exclusivo, Puntos de reciclaje y de las instalaciones de las Áreas de servicio deberá evitar el entorpecimiento del tráfico, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios Autocaravanistas, con la necesaria fluidez del tráfico rodado.
3. Sin perjuicio del cumplimiento por estas actividades de la legislación general y sectorial aplicable para su autorización y funcionamiento, en todo caso, deberán analizarse los posibles impactos ambientales sobre las personas, el paisaje, monumentos naturales e históricos, recursos naturales, y demás elementos del medio ambiente dignos de conservar y proteger, con el fin de decidir las mejores alternativas para la ubicación de la actividad y adoptar las medidas necesarias para minimizar dichos impactos en caso de su existencia,
4. El Ayuntamiento podrá promover la instalación de estos espacios en el municipio, que podrán ser de titularidad pública o privada, pudiendo ser de igual forma financiados por el propio Ayuntamiento, particular o entidad.

ARTÍCULO 4. RÉGIMEN DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO TEMPORAL EN EL MUNICIPIO.

1. Se reconoce el derecho de los autocaravanistas a estacionar en todo el municipio de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza para las vías urbanas y del especial régimen jurídico establecido para los espacios naturales protegidos, los terrenos forestales, los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección por el planeamiento urbanístico, las zonas de dominio público y, en general, cualquier otro espacio especialmente protegido por la legislación sectorial que se ubiquen dentro del municipio.

2. No se permitirá el estacionamiento de autocaravanas con peso máximo autorizado superior a 3.500 kg en las vías urbanas, excepto en los lugares autorizados específicamente para autocaravanas.

3. Las caravanas no podrán estacionar en las vías públicas del término municipal del Benalmádena, fuera de lugares específicos al efecto.

4. El municipio podrá disponer de Zonas de Estacionamiento Exclusivo para autocaravanas, que sólo podrán ser ocupadas por autocaravanas y camper y dedicados al turismo itinerante. Estacionarán en las zonas habilitadas para ellas hasta completar aforo. Actualmente, la zona habilitada se encuentra en el área denominada "DrJ0ßJ1-o-Valderxomg".

5. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación estatal sobre tráfico y circulación de vehículos, los conductores de autocaravanas y camper pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento en las vías urbanas del término municipal de Benalmádena, en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, siempre que se lleve a cabo bajo las siguientes condiciones:

- a. El vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía.
- b. Cuidando especialmente la colocación del vehículo de manera que no cause dificultades funcionales al tráfico motorizado o a los peatones,
- c. Evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor,



- d. No dificultando la vista de monumentos, hoteles, comercios o el acceso a edificios públicos o privados o cualquier establecimiento comercial.
- e. El tiempo máximo de estacionamiento de Autocaravanas y Camper en las vías urbanas o en los espacios adyacentes a éstas del término municipal, se ajustará a los siguientes horarios, cuando se encuentren fuera del área destinada mencionada en el punto 4 del artículo 4 de esta Ordenanza.
- f. Periodo estival: de 9'00 horas a 22'00 horas. (Entre el día 21 de junio hasta el 21 de septiembre).
- g. Resto del año: de 9'00 horas a 21'00 horas.

6. El estacionamiento con horario limitado requerirá, en los lugares en que así se establezca, la obtención de un comprobante horario que el conductor colocará en la parte interna del parabrisas, visible desde el exterior.

7. Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en el término municipal de Benalmádena. Se considera acampar el estacionamiento de cualquier caravana desenganchada del vehículo tractor con sujeción de patas estabilizadoras u otros mecanismos para mantenerla estable sobre el suelo.

8. Con carácter general, se considerará que una Autocaravana, Caravana, Camper o Vehículo Vivienda está aparcada o estacionada y no acampada cuando:

- a) Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas. No están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio manual o mecánico. Se autoriza de forma excepcional la colocación de calzos, únicamente donde el desnivel del terreno sea pronunciado, con objeto de no poner en riesgo el normal funcionamiento del frigorífico a gas, debiendo ser proyectada la llama de forma vertical.
- b) No ocupa más espacio que el de la autocaravana en marcha, es decir, no hay 9 ventanas abiertas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha o excedan del perímetro de los retrovisores exteriores, ni despliegue de sillas, mesas, toldos extendidos o semi-extendidos, tendales de ropa en el exterior u otros enseres o útiles.
- c) No se produce ninguna emisión de cualquier tipo de fluido, contaminante o no,
- d) No emite ruidos molestos para el vecindario.
- e) No es relevante que permanezcan sus ocupantes en el interior del vehículo siempre que la actividad que desarrolle en su interior no trascienda al exterior (a tener en cuenta el punto "b" de este artículo).
- f) Irrelevancia en la elevación de los techos, antenas de TV.
- g) A tenor de la propia DGT. (Dirección General de Tráfico), la elevación de techos solares, antenas de TV, claraboyas abiertas en techo no es motivo de sanción, por ser una zona de elevación en Planta y no un aumento del perímetro.

9. En el área de Autocaravanas y en las vías del Término Municipal de Benalmádena, el estacionamiento de los vehículos Autocaravanas se rige por las siguientes NORMAS:

- a) Los vehículos se podrán estacionar en batería y en semi-batería, oblicuamente y NUNCA REBASANDO la señalización de los límites de marcado para el estacionamiento. Todos con la misma orientación y en la misma



- dirección, para facilitar la evacuación en caso de emergencia y siendo prioritaria la señalización marcada en la vía existente.
- b) El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.
- c) El conductor inmovilizará el vehículo de manera que no pueda desplazarse espontáneamente ni ser movido por terceros y responderá por las infracciones cometidas como consecuencia de una inmovilización incorrecta. No podrá utilizar piedras para asegurar el vehículo estacionado, sí se podrán colocar calzos de sujeción de ruedas y jamás que levante el neumático del suelo.
- d) Si el estacionamiento se realiza en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquellas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudarla marcha.

10. Queda prohibida la acampada libre en todo el término municipal.

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO TEMPORAL EN ZONAS ESPECIALES DE ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO PARA AUTOCARAVANAS.

1. El régimen de parada y estacionamiento temporal en el municipio del artículo 4 de la ordenanza es aplicable en estas zonas, con la excepción de que está permitida la apertura de Ventanas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha, siempre que su apertura no implique riesgos para otros usuarios de la vía y/o viandantes y no rebase el espacio de estacionamiento marcado

2. Las zonas señaladas al efecto para el estacionamiento exclusivo de autocaravanas, por su diseño, podrán ser utilizadas de forma universal por todos aquellos viajeros con autocaravana y camper que circulen por el término municipal al efecto de su visita turística o tránsito ocasional. No pudiendo exceder su estacionamiento del tiempo máximo permitido de hasta 72 horas, Transcurridas las 72 horas desde su salida, no podrá volver a estacionar en el interior del área hasta que transcurran 7 días, al objeto de hacer rotativos los espacios en el interior del área de autocaravanas.

3. Se establecen las siguientes limitaciones en estas Zonas de Estacionamiento Exclusivo para Autocaravanas:

■ Queda expresamente prohibido sacar toldos, mesas, sillas, tendales de ropa o cualquier otro mobiliario doméstico al exterior.

Queda expresamente prohibido lavar el vehículo o destinar el agua para finalidad distinta que no sea la del llenado de agua potable de la autocaravana.

■ Queda expresamente prohibido verter líquidos o basura de cualquier clase y/o naturaleza fuera de los lugares específicos al efecto.

Se deberá respetar la reglamentación de animales estatales y la que figure en Ordenanza del municipio y nunca dejarán



deambulando o sueltos los perros, debiendo de llevarlos su dueño o cuidador en todo momento controlados. Los perros que por su clasificación fuere obligatorio, deberán llevar bozal o artilugio homologado que cumpla la misma función,

ARTÍCULO 6. PROHIBICIÓN DE PARADA.

1. Queda prohibida la parada de autocaravanas en las vías urbanas o declaradas como urbanas:

- a) En los lugares donde expresamente lo prohíba la señalización.
- b) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, y en sus proximidades.
- c) En los túneles, en los pasos a nivel, en los vados de utilización pública y en los pasos señalizados para peatones y ciclistas.
- d) En las zonas de peatones; en los carriles bici, bus, bus-taxi; en las paradas de transporte público, tanto de servicios regulares como discrecionales; y en el resto de carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios.
- e) En los cruces e intersecciones,
- f) Cuando se impida la visibilidad de las señales del tránsito,
- g) Cuando se impida el giro o se obligue a hacer maniobras.
- h) En doble fila,
- i) En las vías rápidas y de atención preferente.
- j) En los paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si la ocupación es parcial como total.
- k) En los vados de la acera para paso de personas,
- l) Cuando se dificulte la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

ARTÍCULO 7. DISPOSICIONES COMUNES A LAS ÁREAS DE SERVICIO Y PUNTOS.

1. Las Áreas de servicio y los Puntos de reciclaje, tanto sean de promoción pública como privada, habrán de contar con la siguiente infraestructura:

- a) Puntos de reciclaje, con la siguiente Infraestructura mínima:
 - Acometida de agua potable mediante imbornal, grifo u otro artilugio.
 - Rejilla de alcantarillado para desagüe y evacuación de aguas procedentes del lavado doméstico tales como baño o fregadero (Aguas grises). - Rejilla de alcantarillado para desagüe de W.C. (Aguas negras).
 - Grifo para enjuague del depósito de aguas negras (distinto al de agua potable para llenado del depósito),
 - Contenedor de basura para recogida diaria de residuos domésticos.
- b) Áreas de servicio: en función de los servicios que preste, cada área podrá contener, además de los servicios anteriores, los siguientes:
 - Urbanización y alumbrado público.
 - Medidas de seguridad, prevención y extinción de incendios.
 - Contenedor de basura para recogida diaria de residuos domésticos.
 - Conexión a red eléctrica mediante enchufes estándar con toma de tierra y enchufe industrial.
 - Wifi,



- Tomas de enchufes.
 - Zona de mesas y recreo
2. Las Áreas de Servicio para autocaravanas, Zonas de Estacionamiento Exclusivo para autocaravanas y Puntos de Reciclaje estarán debidamente señalizados en la en tracia, al menos con los servicios disponibles, sin perjuicio de los elementos móviles de que puedan disponer para impedir o controlar el acceso de vehículos y de la información que deba publicitarse por exigencia de la legislación, tales como horarios y precios, en su caso.
 3. Dentro de las Áreas de Servicio y Puntos de Reciclaje la velocidad de los vehículos de todas las categorías no puede superar los 20 km/h, sin perjuicio de otras regulaciones de velocidad específicas en razón de la propia configuración y las circunstancias que serán expresamente señalizadas, En todo caso, los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, y no podrán superar los límites de ruido y emisión de gases determinados, en su caso, por las ordenanzas municipales o cualquier otra legislación aplicable,
 4. Para garantizar un óptimo uso y aprovechamiento público de las instalaciones de titularidad municipal, todos los usuarios de las Áreas de servicio y Puntos de reciclaje de autocaravanas tienen el deber de comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia técnica, avería, desperfecto o carencia o uso indebido que se produzca en los mismos.
 5. Con el fin de evitar molestias por ruido al vecindario y usuarios colindantes se establece un horario en las Áreas de servicio y Puntos de reciclaje para entrada y salida de autocaravanas y uso de los servicios desde las 8:00 horas hasta las 22:00 horas.
 6. En los Puntos de reciclaje de titularidad municipal se podrá estacionar por el tiempo indispensable para realizar las tareas correspondientes a los servicios que presta, tales como evacuación, abastecimiento y otros, estando prohibido expresamente permanecer más tiempo del necesario en el mismo, o hacer Usos distintos de los autorizados.

ARTÍCULO 8. DEBERES DE LOS AUTOCARAVANISTAS.

Junto con el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, se establecen los siguientes deberes para los autocaravanistas:

1. Respetar los códigos de conducta y ética adoptados por el movimiento autocaravanista a través de las organizaciones nacionales y europeas, cuidando por la protección de la naturaleza, por el medio ambiente y por el respeto al resto de los usuarios de la vía pública y, en general, a todos los habitantes y visitantes del municipio.
2. Ser responsables de los animales que les acompañen, no pudiendo estar en ningún momento dentro de la zona del Área los perros sin control o sueltos, sean de cualquier raza o tamaño y fuera deberán atenerse a la ordenanza municipal al respecto.
3. Conducir con respeto a las normas de tráfico y seguridad vial, facilitando en lo posible el adelantamiento y las maniobras del resto de los conductores,
4. Abstenerse de producir o emitir ruidos molestos de cualquier tipo, en especial los provenientes de los aparatos de sonido, radio, televisión, de los



generadores de corrientes o de animales domésticos, cuando estén estacionados en la vía pública urbana o en las Zonas o Areas adecuadas para ello.

5. Usar los recipientes propios para la recogida de residuos sólidos urbanos y los equipamientos necesarios para la recogida de aguas residuales,
6. Ocupar el espacio físico para el estacionamiento marcado, dentro de los límites estrictamente necesarios.
7. Estacionar asegurándose de no causar dificultades funcionales, y sin poner en riesgo la seguridad del tráfico motorizado o de los peatones, ni dificultando la vista de monumentos o el acceso a edificios públicos o privados y establecimientos comerciales,

TITULO 11 RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES GENERALES.

1. La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente ordenanza, así como las disposiciones que, en su desarrollo, se dicen por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción; correspondiendo a esta Corporación Local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o los Agentes a los que se faculte para ello serán los encargados de vigilar el cumplimiento de la presente ordenanza.

2. Los tipos de infracciones y sanciones son los que establecen las Leyes y los que se concretan en el marco de esta Ordenanza,

3. Además de la imposición de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas adecuadas para la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico infringido con la ejecución subsidiaria a cargo del infractor y la exacción de los precios públicos devengados,

4. La responsabilidad de las infracciones recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, y en ausencia de otras personas la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor o propietario del vehículo. Estando obligado el propietario del vehículo a identificar al conductor.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES.

Las infracciones propias de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Podrá existir la llamada de atención verbal por parte del Agente atendiendo a las circunstancias y hechos.

1. Constituyen infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación de mantener visible en el parabrisas el ticket correspondiente a la reserva en Zonas de Estacionamiento, establecida al efecto y en su caso.
- b) El depósito de residuos sólidos o líquidos fuera de la zona señalada para ello.
- c) El acceso rodado a las fincas por encima de la acera sin tener licencia.
- d) El estacionamiento en sentido diferente al indicado o fuera de las zonas delimitadas para cada vehículo.
- e) La emisión de ruidos molestos fuera de los horarios establecidos conforme a la Ordenanza Municipal de Ruidos o legislación sectorial.
- f) Llevar perros sueltos o sin bozal los obligados a ello.



- g) No retirar las defecaciones de los animales y en caso de orín, no echar agua en el mismo lugar para su limpiado.
- h) Lavar vehículos dentro o fuera del área utilizando la toma de agua del área u otra que exista en la localidad de carácter público. Aun siendo agua de otra procedencia, está prohibido lavar vehículos tanto en las vías públicas como en el interior de las áreas de autocaravanas.
- i) El estacionamiento dificultando el tránsito peatonal, la vista de monumentos, los establecimientos comerciales o el acceso a edificios públicos o privados.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) La colocación de elementos fuera de la autocaravana, tales como extender toldos, sacar mesas, sillas, patas niveladoras, colocación de calzos elevadores no siendo el terreno con pendiente. Acampada libre en las zonas no autorizadas.
- b) La ausencia de acreditación del pago del precio público establecido para el estacionamiento o uso de los servicios del Atea, que estará regulado mediante la norma correspondiente, en su caso.

3. Constituyen infracciones muy graves:

- a) El vertido de fluidos (aguas grises o negras) fuera del Punto de Reciclaje.
- b) El deterioro en el mobiliario urbano (acarreará la sanción correspondiente más el costo del restablecimiento de lo deteriorado).
- c) La obstaculización al tráfico rodado de vehículos sin causa de fuerza mayor que lo justifique,
- d) La instalación o funcionamiento de Zonas de Estacionamiento Exclusivo o Áreas de servicio sin la oportuna licencia o declaración responsable, en su caso, o sin los requisitos establecidos en la presente ordenanza (sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente administrativo conforme a la normativa urbanística).

ARTÍCULO 11. SANCIONES.

Corresponde a los Agentes de la Autoridad - Policías Locales en funciones de policía de tráfico, la denuncia de las infracciones que observaren cometidas en materia Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial por los conductores de los vehículos autocaravanas, así como en funciones de policía administrativa aquellas infracciones que se cometieren en el área para autocaravanas contempladas en esta Ordenanza,

ARTÍCULO 12. INSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES.

Las Infracciones cometidas en el Área para autocaravanas, en la graduación de la cuantía económica de las multas se tendrán en cuenta los criterios que se establecen para las sanciones por las infracciones en el artículo 131.3. de la LRJPAC que establece que en la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- a. La existencia de intencionalidad o reiteración,
- b. La naturaleza de los perjuicios causados.



- c. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- d. La colaboración del infractor para el cese de la conducta infractora o la reparación o disminución de sus efectos.
- d) La obstaculización del tráfico o circulación de vehículos y personas.

En el plano normativo obliga a la clasificación de las infracciones y sanciones en leves, graves y muy graves al tiempo que obliga a modular la sanción a imponer teniendo en cuenta la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes (art, 29 de la LRJSP), Asimismo, las sanciones prescribirán:

- Muy graves: 3 años.
- Graves: 2 años.
- Leves: 1 año.

El plazo de prescripción comienza el mismo día en el que la infracción se hubiera cometido.

1. Las sanciones de las infracciones tipificadas en este artículo son las siguientes:
 - a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 200 euros,
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de 201 hasta 500 euros y/o expulsión del lugar en que se encuentre.
 - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 501 a 1000 euros y expulsión del lugar en que se encuentre.
 - d) No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de cn velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV de la LSV.

2 Las sanciones serán graduadas, en especial, en atención a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por cometer más de una infracción de la misma naturaleza,

3. En la fijación de las sanciones se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. Las multas por infracciones a esta ordenanza podrán ser pagadas de forma voluntaria con reducción de la sanción, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas en el plazo de quince días contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de incoación. U na vez realizado el pago voluntario de la multa se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 % del importe de la sanción de multa,
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 13. RESPONSABILIDAD.

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 13523665701275412327 en <https://sede.benalmadena.es/validacion>



La zona de servicios no es un área vigilada, por lo que el Ayuntamiento de Benalmádena no se hace responsable de los incidentes, robos o similares que puedan producirse en los vehículos allí estacionados,

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá directamente en la persona autora del hecho en que consista la infracción,

En su caso, la persona titular o arrendataria del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción debidamente requerida para ello, tiene el deber de identificar verazmente a la persona conductora responsable de la infracción a tenor del R.G.C.

La competencia sancionadora recae sobre el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena, pudiendo delegar esta función en otra persona.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga el resto de normas del mismo rango de este Ayuntamiento, que se opongan, contradigan, o no desarrollen debidamente el contenido de la misma.

DISPISICIONES FINALES

Primera: Será competencia del Alcalde, o del Concejal en el que expresamente este delegue, la imposición de las sanciones por las infracciones cometidas en las vías urbanas de Benalmádena a los preceptos previstos en la normativa de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, a la normativa sectorial específica de aplicación y a las Ordenanzas Municipales en virtud de procedimiento instruido al efecto.

Queda habilitada la Alcaldía-Presidencia, o el Concejal en quién esta delegue por razón de la materia, para determinar por Decreto la vía o vías urbanas objeto de uso como área de autocaravanas.

Igualmente queda habilitada la Alcaldía-Presidencia, o el Concejal en quién esta delegue por razón de la materia, para dictar cuantas Resoluciones sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de esta Ordenanza.

Se atribuye a los Municipios "la vigilancia por medio de Agentes propios, las denuncias de las infracciones que se cometan en vías urbanas y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración", Artículo 7 LSV.

Los cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones: d) Policía administrativa en lo relativo a las Ordenanzas y Reglamentos municipales", Artículo 53 Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Segunda: En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable por razón de la materia.

Tercera: La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad del acuerdo de su aprobación definitiva y del texto íntegro de la misma.

Y para que conste y surta los debidos efectos, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, correspondiendo el



Ayuntamiento de Benalmádena
Secretaría General



presente certificado al Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de octubre de 2021, sobre “6º.- Aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora del Estacionamiento y Pernocta de Autocaravanas, Caravanas, Vehículos Viviendas en el Término Municipal de Benalmádena”, salvedad y a reservas de los términos que resulten del acta correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Vº Bº

Firma Electronica Secretario
JOSE ANTONIO RIOS SANAGUSTIN
- Este documento ha sido firmado digitalmente
-
28 de octubre de 2021

Firma Electronica Alcalde
VICTORIANO NAVAS PEREZ
- Este documento ha sido firmado digitalmente
-
29 de octubre de 2021

Documento firmado electrónicamente (RD 1671/2009). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 13523665701275412327 en <https://sede.benalmadena.es/validacion>